



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-19/2020

ACTORA: LETICIA DEL CARMEN
NORIEGA BERNAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIAS: RUTH RANGEL VALDES
Y MARÍA DEL CARMEN ROMÁN PINEDA

Ciudad de México, diez de septiembre de dos mil veinte¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** el acuerdo impugnado por el que se declaró la incompetencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México para conocer sobre presupuesto participativo y para pronunciarse sobre la omisión de la Alcaldía de Coyoacán de dar trámite a la demanda de la actora.

ÍNDICE

Glosario	2
Antecedentes	2
Razones y fundamentos	
PRIMERO. Jurisdicción y Competencia	5
SEGUNDO. Justificación de urgencia para resolver los asuntos en contexto de la pandemia de COVID-19.....	6
TERCERO. Procedencia del Juicio.....	10

¹ Todas las fechas citadas en adelante corresponden al presente año, salvo precisión de uno distinto.

CUARTO. Contexto del asunto-----11
QUINTO. Estudio de los agravios-----29
RESUELVE-----47

GLOSARIO

Acuerdo impugnado	Acuerdo Plenario emitido por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en el expediente TECDMX-JEL-002/2020.
Alcaldía	Alcaldía de la demarcación territorial Coyoacán en la Ciudad de México
Autoridad responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Código local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local	Constitución Política de la Ciudad de México.
Contraloría General	Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.
Instituto Electoral	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Juicio local	Juicio electoral previsto en el artículo 37 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Participación	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

I. Consulta Ciudadana.



1. Aprobación de la convocatoria. El cinco de abril del dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó la convocatoria para la consulta ciudadana.

2. Jornada consultiva. El dos de septiembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la consulta ciudadana.

3. Resultados. El cuatro siguiente, tuvo lugar la validación de resultados de la consulta ciudadana en el que se advierte que el proyecto ganador en la Colonia Ex Ejido San Francisco Culhuacán II de la Alcaldía fue el denominado “Mantenimiento a las 17 (diecisiete) rejas circundantes y 2 (dos) rejas internas de la Colonia (Incluye pintura, cambio de chapas y concertina)”.

4. Notificación de no viabilidad del proyecto ganador. A través del oficio DGPC/DCS/SCCAV/207/2019 de uno de agosto de dos mil diecinueve, se notificó al Comité Ciudadano de la Colonia Ex Ejido San Francisco Culhuacán II, la no viabilidad del proyecto ganador.

5. Respuesta a prórroga en la aplicación del presupuesto. Por oficio DGPC/DCS/SCCAV/347/2019 de veinte de noviembre del año pasado, se remitió a las personas integrantes del Comité Ciudadano de la Colonia Ex Ejido de San Francisco Culhuacán II, copia simple del oficio por el que se niega la petición que realizaron en las mesas de trabajo consistente en una prórroga en la aplicación del Presupuesto Participativo dos mil diecinueve, y se les informa que se tiene contemplado ejercer el segundo rubro ganador.

II. Juicio Local.

1. Demanda. El cuatro de diciembre del año pasado, la actora presentó demanda ante la Alcaldía, en contra del oficio DGPC/DCS/SCCAV/347/2019, en virtud de que el proyecto ganador

de la colonia referida no fue ejecutado.

Además de ello, mediante escrito de nueve de enero de este año, la actora presentó ante el Tribunal Local, un escrito en el que informó que había presentado un medio de impugnación en contra del oficio mencionado.

2. Resolución Impugnada. El diez de marzo, la autoridad responsable emitió resolución en el juicio electoral identificado con la clave TECDMX-JEL-002/2020 en la que determinó que no era competente para conocer del asunto.

III. Juicio Electoral.

1. Demanda. El dieciocho de marzo, la actora presentó demanda de Juicio Electoral ante el Tribunal local con el objeto de controvertir la resolución impugnada.

2. Remisión y Turno. El veinte siguiente, fue remitido a esta Sala Regional, **el escrito de demanda, informe circunstanciado y demás documentación atinente**, ordenándose integrar el expediente **SCM-JE-19/2020** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Héctor Romero Bolaños.

3. Radicación. El cuatro de agosto, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

4. Admisión. Mediante proveído de nueve de septiembre, se admitió a trámite la demanda.

5. Cierre de instrucción. El diez de septiembre, se declaró cerrada la instrucción, al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, con lo que el asunto quedó en estado de resolución.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es formalmente competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, en el que la actora controvierte una sentencia emitida por el Tribunal local, relacionada con un juicio local en el que se alegó la probable vulneración a sus derechos político-electorales en el marco de un procedimiento de consulta ciudadana; supuesto y entidad federativa respecto de los cuales esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución Federal. Artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186, fracción X, y 195, fracción XIV.

Acuerdo INE/CG329/2017, de veinte de julio de dos mil diecisiete, por el cual se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país, por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.²

Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.³

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

³ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación es del catorce de febrero del dos mil diecisiete.

En dichos lineamientos, se reguló que cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley de Medios, las Salas del Tribunal están facultadas para formar un expediente.

En la modificación del doce de noviembre de dos mil catorce, realizada al documento de referencia, se estableció que los expedientes que tengan como finalidad tramitar, sustanciar y resolver un medio de impugnación que no actualiza las vías previstas en la Ley de Medios, deben identificarse como juicios electorales, los cuales deberán ser tramitados atendiendo a las reglas generales previstas en el mencionado cuerpo normativo.

SEGUNDO. Urgencia para resolver el asunto.

Es un hecho notorio para esta Sala Regional, que a partir de la emergencia sanitaria que atraviesa el país, derivada de la enfermedad causada por el virus SARS-CoV2 [COVID-19], la Sala Superior emitió el Acuerdo General 2/2020⁴ por el cual estableció **como medida extraordinaria y excepcional**, la celebración de sesiones no presenciales, entre otros, de aquellos asuntos en los que el Pleno así lo determinara según su naturaleza.

En el Acuerdo General 2/2020 se determinó, específicamente en el punto IV, que los asuntos que se considerarían como “urgentes” serían: *“...aquellos vinculados a un proceso electoral relacionados con algún término perentorio; o bien, en los que exista la posibilidad de generar un daño irreparable, supuesto que debería ser justificado en la sentencia...”*.

⁴ Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 2/2020, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad COVID-19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de marzo. Consultable en la página electrónica oficial: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590681&fecha=27/03/2020



En ese mismo apartado, la Sala Superior determinó que también serían objeto de resolución, aquellos asuntos en que el Pleno respectivo determinara de manera fundada y motivada la pertinencia de resolverlos, si las medidas preventivas (sanitarias) se extendían en el tiempo.

Bajo ese contexto, la Sala Superior emitió el Acuerdo General 4/2020⁵ por el que se expidieron los Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.

En dicho acuerdo se establecieron parámetros para la implementación de medios electrónicos -como videoconferencias- para la celebración de las sesiones no presenciales⁶.

Además, en el artículo transitorio Segundo de estos Lineamientos, la Sala Superior dispuso su obligatoriedad para las Salas Regionales y Especializada de este Tribunal.

En adición a tales previsiones, el primero de julio del presente año la Sala Superior emitió el Acuerdo General 6/2020⁷, mediante el cual extendió el catálogo de juicios susceptibles de ser resueltos en

⁵ Acuerdo General 4/2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril. Visible en la página electrónica oficial: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020.

⁶ En el numeral III del invocado Acuerdo General 4/2020 se reiteró que, entre otros, los asuntos urgentes se discutirían y resolverían en forma no presencial, entendiéndose estos como aquellos en los cuales existiera vinculación con algún proceso electoral y se relacionaran con términos perentorios, así como aquellos en donde se pudiera generar la posibilidad de algún daño irreparable, lo que, en su caso, debería justificarse en la sentencia respectiva.

En este mismo numeral la Sala Superior previó que serían objeto de resolución los asuntos en los que el Pleno determinara de manera fundada y motivada su pertinencia acorde con la situación sanitaria del país, debiéndose prever las medidas pertinentes para garantizar simultáneamente el acceso a la tutela judicial y el derecho a la salud de las personas.

⁷ Acuerdo General 6/2020 publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de julio. Visible en la página electrónica oficial: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5596622&fecha=13/07/2020

forma no presencial dado el contexto actual de emergencia sanitaria, incluyendo asuntos que involucren (opciones):

- a. Derechos de personas o comunidades indígenas
- b. Violencia política por razones de género.
- c. Los que deriven de la reanudación gradual de actividades del Instituto Nacional Electoral.
- d. Derechos de personas en situación vulnerable.

En el caso, se estima necesario emitir la sentencia respectiva, ya que atento al contenido de los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020 de la Sala Superior, ante la prolongación del actual estado de la contingencia sanitaria, es indispensable resolver este juicio para dar certeza jurídica y una definición sobre la situación que debe prevalecer, por las particularidades que se explicarán a continuación.

Ello, tomando en consideración, en principio, que el Tribunal Local, parte de la cadena impugnativa, ha reanudado sus actividades⁸.

Así, considerando que en el Acuerdo General 6/2020, la Sala Superior señaló que se podrían resolver los juicios que derivaran de la reanudación gradual de actividades del Instituto Nacional Electoral, esta Sala Regional estima que la razón subyacente en dicho criterio debe extenderse a los juicios en que estén involucradas las autoridades electorales locales de la circunscripción.

⁸ Lo anterior, porque a través de Aviso Público de seis de agosto (Notificado a esta Sala Regional el inmediato día siete mediante el oficio **TECDMX/SG/1220/2020**), el Tribunal Local dio a conocer la reanudación gradual de sus actividades jurisdiccionales y administrativas presenciales a partir del diez de agosto; **la reanudación de los plazos procesales para el trámite, sustanciación y en su caso resolución de los medios de impugnación** de su competencia y la posibilidad de **celebrar sesiones públicas de resolución a distancia**. Lo que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios.



Ello, sin perder de vista el derecho a la salud u otros derechos que pueden estar en riesgo por el contexto de la emergencia sanitaria actual⁹.

En el caso concreto, este órgano jurisdiccional estima que se actualizan las condiciones para que el juicio sea resuelto en este momento, puesto que la controversia está estrechamente vinculada con la posible vulneración del derecho de la actora a participar activamente y tomar parte en los asuntos vinculados a los mecanismos de participación ciudadana, en el marco del desarrollo de la consulta de Presupuesto Participativo.

Ello, al considerar que el Tribunal responsable no dio una solución adecuada al conflicto planteado en la instancia local.

En ese sentido, tomando en consideración que el Tribunal local determinó que consideraría como asuntos urgentes aquellos vinculados con los “Procesos Electorales y de Participación Ciudadana”¹⁰, y que la autoridad responsable ya ha reactivado su actividad jurisdiccional, esta Sala Regional considera que el medio de impugnación citado al rubro está en aptitud de ser analizado y resuelto en sesión pública por videoconferencia.

Toda vez que, de asistir razón a la actora, el Tribunal local no tendría obstáculo alguno para dar solución a la controversia planteada.

Aunado a que, la actora es adulta mayor, esto es, pertenece a un grupo vulnerable, lo que actualiza también el supuesto previsto en el Acuerdo General de la Sala Superior 6/2020, que en su artículo 1, inciso e) establece que el Tribunal Electoral podrá resolver mediante las sesiones no presenciales, además de los asuntos urgentes y los

⁹ Ello, al ser un hecho notorio según el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, el estado de pandemia mundial y la contingencia sanitaria por la que también atraviesa el país y la propia Ciudad de México.

¹⁰ En términos del Acuerdo 011/2020.

previstos en el numeral 12, segundo párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los medios de impugnación en los que se involucre a una persona o grupo que por sus características de desventaja por edad requiera de un esfuerzo adicional para el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Bajo tales parámetros, esta Sala Regional considera que existen las condiciones para la emisión de esta sentencia, en tanto este juicio se ubica en la hipótesis consistente en que se resolverían los asuntos que el Pleno de cada Sala determinara de manera fundada y motivada, lo que ha quedado razonado en los párrafos previos.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1, y 9, párrafo 1, de la Ley de Medios.

I. Forma. Este requisito se satisface porque la demanda se presentó por escrito ante el Tribunal local, en ella se identifica la actora, se precisa su nombre y contiene su firma autógrafa, se señala la resolución impugnada y a la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se hacen valer agravios.

II. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios.

Lo anterior es así, ya que como se desprende de las constancias del expediente, la sentencia impugnada le fue notificada personalmente el mismo día en que fue emitida, esto es, el trece de marzo.

De este modo, el plazo para promover el medio de impugnación



transcurrió del dieciséis al diecinueve de marzo, descontando del cómputo respectivo el catorce y quince de marzo,¹¹ toda vez que el presente asunto no se encuentra vinculado con un proceso electoral y, por tanto, en el cómputo de los plazos, deben ser descartados los días inhábiles.

Por lo que, si la actora presentó su demanda el dieciocho de marzo, resulta evidente que el medio de impugnación fue promovido dentro del periodo de cuatro días previsto por la Ley de Medios.

III. Legitimación e interés jurídico. La actora está legitimada para interponer el presente juicio electoral, ya que fue quien promovió el juicio local, y afirma que la resolución que recayó a dicho medio de impugnación afecta sus derechos político-electorales.

IV. Definitividad. Se tiene por cumplido, ya que, conforme al artículo 165 del Código local, no existe un medio ordinario por el que se pueda impugnar la determinación emitida por la autoridad responsable.

Así, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Contexto del asunto.

El asunto tiene como origen la celebración de la consulta ciudadana para el presupuesto participativo del año pasado, específicamente en la Colonia Ex Ejido San Francisco Culhuacán II de la Alcaldía, en la que resultó ganador el proyecto denominado “Mantenimiento a las 17 (diecisiete) rejas circundantes y 2 (dos) rejas internas de la Colonia (Incluye pintura, cambio de chapas y concertina)”.

¹¹ Al ser inhábiles al tratarse de sábado y domingo.

Al respecto, ya en la etapa de ejecución, la actora **promovió juicio local en contra** del oficio DGPC/DCS/SCCAV/347/2019 de veinte de noviembre del año pasado, donde se informó a las personas integrantes del Comité Ciudadano de la Colonia Ex Ejido de San Francisco Culhuacán II, la negativa de la petición que realizaron en las mesas de trabajo consistente en una prórroga en la aplicación del presupuesto participativo dos mil diecinueve; además, que se tenía contemplado ejercer el segundo rubro ganador y que dada la negativa del Comité Ciudadano de realizar la Asamblea para formalizar el cambio y aplicación presupuestal, se daba a conocer que de no emitir su firma para visto bueno y poder cambiar al segundo proyecto ganador más votado, no se podría ejercer el presupuesto del dos mil diecinueve.

I. Acuerdo impugnado

Derivado de que la actora promovió juicio local en contra del oficio DGPC/DCS/SCCAV/347/2019, el Tribunal Local emitió el acuerdo impugnado en la presente instancia, en el que se declaró incompetente por materia y, por ende, determinó estar impedido de conocer de asuntos relacionados con la ejecución y/o realización de algún proyecto ganador en el que se alegue algún vicio, error u omisión (citando los precedentes SCM-JE-75/2018 y SCM-JE-6/2019 de esta Sala Regional), argumentando que:

-De acuerdo al régimen integral de justicia electoral en la Ciudad de México, los medios de impugnación no proceden para verificar situaciones relativas al ejercicio del presupuesto participativo.

-La declaración de no viabilidad del proyecto ganador en la Consulta Ciudadana de la Colonia Ex Ejido San Francisco Culhuacán II no resulta tutelable a través del sistema de medios de impugnación competencia del Tribunal local, porque dicha impugnación no tiene por objeto conocer de actos y resoluciones de las autoridades en



materia electoral vinculados con procedimientos constitucionales, para elegir a representantes de elección popular que han de ejercer el poder público, a nivel local, en concreto, en los órganos ejecutivo y legislativo. Y, además, los juicios en materia electoral solo tienen cabida durante los procesos de participación ciudadana, en las hipótesis que expresamente contempla la ley de la materia.

-De la ley no se observan supuestos para conocer de actos relacionados con el ejercicio del presupuesto participativo. La materia jurisdiccional electoral enfoca su competencia en proteger los derechos político-electorales tutelables en el sistema de medios de impugnación que pueden verse afectados en el contexto de un proceso democrático en la Ciudad de México, sea electoral, de participación ciudadana, elección de autoridades tradicionales o selección interna de los partidos políticos.

-Del marco normativo que regula la competencia electoral y en observancia a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral, los temas relacionados con el ejercicio del gasto para el cumplimiento de un proyecto mediante el presupuesto participativo no constituyen competencia de la jurisdicción electoral. Aunque el proyecto ganador declarado inviable se haya elegido a través de una consulta ciudadana, pues la competencia electoral se limita al ejercicio de la consulta, vista como un proceso en el que la ciudadanía participa emitiendo su opinión, no así a la actuación de la Alcaldía frente al ejercicio del gasto para cumplir con un proyecto del presupuesto participativo.

-Que la Constitución Local indica que las personas tienen derecho a decidir sobre el uso, administración y destino de los proyectos y recursos asignados al presupuesto participativo y que dichos recursos se sujetarán a los procedimientos de transparencia y rendición de cuentas, vinculando a las alcaldías en términos del artículo 56 párrafo 2 fracción II de dicho ordenamiento.

-La Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, en sus artículos 136, 165, 166, 207 fracción II y 214 establece que en materia de presupuesto participativo, las alcaldías estarán a lo dispuesto en la Ley de Participación; que el presupuesto de egresos de la alcaldía será el contenido en el decreto que apruebe el Congreso de la Ciudad de México, en el que está comprendido el presupuesto participativo; las personas titulares de las alcaldías y las encargadas de su administración serán responsables del manejo y aplicación de los recursos, del cumplimiento de los calendarios presupuestales autorizados, de las metas y de las vertientes de gasto contenidas en el presupuesto autorizado, de que se cumplan con las disposiciones legales vigentes para el ejercicio del gasto y de que los compromisos efectivamente sean devengados, comprobados y justificados, entre los que se encuentra el presupuesto participativo.

-Que la responsabilidad de la Alcaldía por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, sean causados en los bienes o derechos de las personas particulares, se sujetará a lo previsto en la Constitución Local y en la Ley de Responsabilidad Patrimonial que de ella emana.

-De conformidad con la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal abrogada¹² (artículo 83), el presupuesto participativo es aquel sobre el cual la ciudadanía decide respecto de la forma en que se aplican los recursos en proyectos específicos en las colonias y pueblos originarios en que se divide el territorio de la Ciudad de México. Y que, respecto a la rendición de cuentas, el artículo 54 de la misma ley disponía que la ciudadanía tenía derecho a recibir de las alcaldías información general y específica acerca de las gestiones que realizaban, concerniente al presupuesto participativo y

¹² Ley aplicada en el procedimiento de consulta porque en esa época aún estaba vigente.



a que se informara sobre su ejercicio a los comités ciudadanos y consejos de los pueblos.

-Si bien para determinar la forma en que se aplicarán los recursos asignados al presupuesto participativo, interviene la decisión popular, la correcta aplicación y ejercicio de dichos recursos ya no forman parte de la materia político-electoral, sino de la administrativa, pues son actos de ejecución del recurso público realizados por una autoridad administrativa.

-El gasto para cumplir un proyecto del presupuesto participativo implica el ejercicio de recursos públicos por parte de las alcaldías, que es aprobado por el Congreso de la Ciudad de México para esa finalidad, lo que pone de manifiesto que la materia de dicha controversia es de naturaleza administrativa, por lo que el conocimiento del incumplimiento en el ejercicio del gasto público, que fue aprobado por dicho órgano, para llevar a cabo proyectos de dicho presupuesto, correspondería a esa autoridad; de conformidad con el artículo 64 de la Constitución Local que dispone que las personas servidoras públicas serán responsables por faltas administrativas.

-De conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en su artículo 7 se indica que las personas servidoras públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de transparencia como principio rector, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, actuando conforme a las leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas que deban observar y administrar los recursos públicos bajo los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

-Que si la controversia no estaba enfocada a cuestionar los resultados de la consulta ciudadana sino aspectos relacionados con la ejecución del proyecto ganador para ejercer el presupuesto participativo, implica el cuestionamiento del manejo de recursos públicos, lo que se encuentra inmersa en la materia administrativa.

-Además, en términos del artículo 83 párrafo 7 de la Ley de participación ciudadana del Distrito Federal abrogada, en los casos en que no se hubiera concluido y aplicado la totalidad del presupuesto participativo en el año fiscal, correspondería a la Contraloría General, hoy Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, la Auditoría Superior, la Secretaría de Finanzas y al Instituto Electoral -todas las anteriores de esta ciudad-, aplicar y en su caso sancionar, en el marco de sus atribuciones, lo conducente.

-Que el Instituto Electoral, en función de lo dispuesto en el párrafo seis inciso c del artículo en cita, está vinculado en cuanto a la remisión de los resultados de la consulta ciudadana, en tanto señala que corresponderá a la Contraloría General y las Contralorías Internas conocer y sancionar en materia de presupuesto participativo, por lo que el Instituto Electoral tiene a su cargo la organización, desarrollo y cómputo de los instrumentos de participación ciudadana, no así cuestiones relacionadas con la revisión del correcto ejercicio del presupuesto.

-Que no le corresponden al Instituto Electoral los temas relativos a sanciones por un supuesto subejercicio o mal ejercicio de los recursos destinados al presupuesto participativo, pues tales atribuciones corresponden a los órganos de control.

-Que no son obstáculo a lo anterior los criterios emitidos por la Sala Regional en los juicios SCM-JE-007/2019 y SCM-JE-020/2019, en que se determinó que si bien la ejecución de un proyecto para



ejercer el presupuesto participativo es una cuestión administrativa y por eso está fuera del ámbito de competencia de los tribunales electorales, al tratarse de la sustitución del proyecto ganador por otro de los que contendieron en la consulta ciudadana, se involucra la posible afectación a un derecho político-electoral por la variación de la decisión mayoritaria.

-Ello porque de los informes rendidos por la autoridad responsable se advierte que no se ejerció el presupuesto participativo correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecinueve en la Colonia Ex Ejido San Francisco Culhuacán II, **por lo que el proyecto ganador no fue sustituido.**

-Al no haberse sustituido el proyecto ni ejercido el presupuesto participativo del año pasado, no se surte la competencia de ese Tribunal Electoral, al no haber afectación a algún derecho político-electoral; de ahí que no se actualice el supuesto establecido por la Sala Regional.

-Si bien la actora señaló la omisión de la Alcaldía de remitir y darle trámite a la demanda que promovió, ante la incompetencia del Tribunal Local tampoco podía pronunciarse respecto a la omisión de la Alcaldía de tramitarlo en el plazo que establece la Ley; por lo que dejó a salvo los derechos de la actora para que acuda ante la instancia correspondiente, para conocer y sancionar en materia de presupuesto participativo, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 fracción II de la Ley de Participación es la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

II. Agravios

En contra de la incompetencia señalada por el Tribunal local, la actora presentó el presente juicio electoral, en el que, afirma que,

como persona adulta mayor, residente en la Alcaldía, solicita la suplencia total de la deficiencia en la expresión de sus agravios.

Al respecto, la actora indica que la Alcaldía actuó ilegalmente, en materia de participación ciudadana, particularmente en la ejecución del presupuesto participativo.

Además de que obtuvo nula respuesta a la impartición de justicia por parte del Tribunal Local que se declaró incompetente para sustanciar y resolver la controversia planteada, violando sus derechos político electorales, en materia de su derecho a votar y de respeto al voto no solo de ella, sino de su comunidad que, en su mayoría, está compuesta de gente adulta mayor, transgrediendo derechos de un sector vulnerable.

También indica que no se ha tenido acceso a la justicia por el actuar ilegal de la Alcaldía como ejecutora del presupuesto participativo de la consulta realizada para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, por lo que con la determinación del Tribunal Local se violentan sus derechos político electorales, y del sector vulnerable al que pertenece, el cual pretende que sea garantizada la participación de dicho sector en una consulta ciudadana e inserción en la vida social; materializándose a través de la ejecución del proyecto, el cual al obtener la mayoría de votos, resultó ser el elegido para la aplicación del presupuesto participativo de la colonia.

Por ello, pretende que se ordene la ejecución del proyecto ganador de conformidad con la normativa establecida, respetando el proceso de elección y su voto y que se determine la omisión de la responsable sobre el acceso efectivo a la justicia.

Continúa narrando que el cuatro de diciembre del año pasado, ingresó en oficialía de partes de la Alcaldía, escrito de demanda de Juicio Electoral contra el oficio de la misma Alcaldía



DGPC/DCS/SCCAV/347/2019 de veinte de noviembre del dos mil diecinueve.

Transcurriendo en exceso el plazo para dar trámite a la demanda y remitirla al Tribunal Local, en términos de los artículos 76 y 77 de la Ley Procesal de la Ciudad de México y el diez de marzo se emitió el acuerdo plenario, notificándose el trece siguiente.

Además de ello, retoma que el acuerdo de incompetencia la deja en estado de indefensión ante un hecho violatorio de sus derechos político electorales, en relación con el respeto a su derecho al voto que ejerció en su momento. Invalidando el ejercicio de uno de los principales derechos fundamentales.

Así, la actora indica que el criterio de la mayoría del Tribunal Local la deja en estado de indefensión porque a éste le corresponde velar por la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en materia de participación ciudadana y resolver en forma definitiva e inatacable las controversias surgidas en el ámbito territorial de la entidad, con motivo de actos, resoluciones u omisiones de las autoridades locales relacionadas con los resultados de una consulta ciudadana sobre presupuesto participativo.

De modo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Participación Ciudadana, con excepción del referéndum, el Tribunal Local será competente para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en el desarrollo, o fuera de estos procesos, cuando se consideren violentados los derechos de participación de las personas, así como para verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto en la Constitución local y en la ley citada.

Por ello, la misma Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad, contempla medios de impugnación que dan definitividad a las diversas etapas de los procesos de democracia directa y de participación ciudadana y garantizan la protección de los derechos de participación comunitaria.

Además, la Ley de Participación no estipula algún medio de inconformidad posterior a la negativa de ejecutar un proyecto ganador por parte de la Alcaldía, por lo que no es necesario agotar instancia previa y es procedente el juicio electoral ante el Tribunal Local.

En consecuencia, la actora sostiene que el Tribunal Local debió asumir competencia respecto de las controversias generadas de un proyecto que resultó elegido en la consulta ciudadana y que no fue ejecutado por la autoridad correspondiente, pues no se trata de un mero tema de sanción por no ejercer el presupuesto, porque se acude al Tribunal Local para defender el respeto a su derecho al sufragio que ejerció en la consulta ciudadana del año pasado; lo que genera una transgresión a sus derechos político electorales y fundamentales en su calidad de persona adulta mayor.

Bajo lo relatado es que si bien el Tribunal Local determinó que es la Contraloría General la competente para conocer del asunto, ésta no podría cobijar los derechos electorales de la consulta ciudadana, al omitirse realizar el proyecto ganador, pues no está dentro de sus atribuciones, el proteger derechos político-electorales.

Así que, tal y como se indica en el voto particular del acuerdo impugnado, la Contraloría General no podría conocer acerca de su pretensión, ya que ésta es la encargada de procurar el buen uso de los recursos y bienes públicos de la nación y vigilar y supervisar la dictaminación y ejecución de los proyectos del presupuesto



participativo, de acuerdo con los proyectos elegidos de la Consulta Ciudadana, cuando, lo que se pretende es la aplicación del presupuesto participativo a los proyectos ganadores, esto es, que se respete el resultado de la Consulta Ciudadana.

Más, si la Sala Regional en los expedientes SCM-JE-7/2019 y SCM-JE-20/2019, que tocaron el tema de la sustitución del proyecto ganador por otro, manifestó que “existe una posible afectación a un derecho político-electoral por la variación de la decisión mayoritaria expresada”, de ahí que se advierta que el Tribunal Local de la Ciudad de México, sí es competente para conocer del asunto, al estar inmiscuida la vulneración de derechos político-electorales.

Por ello, el Tribunal Local deberá velar por el respeto a la voluntad popular que determinó un proyecto ganador, cuidando su ejecución, ya que no sirve que un proyecto gane si la Alcaldía podría no cumplir con la decisión de la consulta y más, si se vulneran los derechos de las personas adultas mayores, como es su caso y la de sus vecinos y vecinas.

En consecuencia, la decisión adoptada por el Tribunal Local vulnera los principios que rigen la democracia participativa y la democracia directa, y lo establecido en la ley de Participación.

De ahí que el Tribunal Local al declararse incompetente y enviar su controversia a una autoridad que no lo es, está dejando más vulnerable el respeto de la voluntad popular y a que mejore la comunidad con base a lo que se ganó y no a lo que la autoridad responsable quiere realizar eliminando el sentido de salir a votar, si al finalizar la consulta no se respeta lo que se gana en una elección.

En vista de lo narrado, el Tribunal Local está respaldando el actuar de la Alcaldía a no respetar la votación de la consulta ciudadana, cuando se debe proteger el resultado a dicha consulta, sobre todo, cuando favorece a un proyecto en beneficio del propio grupo en

desventaja por ser personas adultas mayores, esto es, cuando esos resultados definieron que el proyecto a ejecutar con el referido presupuesto involucra el bienestar de las personas adultas mayores.

Derivado de lo expuesto es que el Tribunal Local les deja en estado de vulnerabilidad, al no encontrar justicia para defender su derecho de participación, no solo con la emisión del voto, sino con la ejecución del proyecto que, al obtener la mayoría de los votos, resultó elegido para la aplicación del presupuesto participativo de su colonia.

Esto, cuando la democracia participativa radica en el derecho de las personas a incidir en las decisiones públicas y en la formulación, ejecución y evaluación de las funciones de esa índole, además de que al pertenecer al sector de personas adultas mayores, la legislación establece que son un grupo vulnerable al que se le permite la inclusión dentro de la sociedad y en esa medida evitar ser relegados y relegadas o que se les coloque en situaciones discriminatorias.

Por ello, el no defender su derecho de voto y la omisión de respetar los resultados de la consulta ciudadana, lleva a una simulación de pertenecer y ser favorecido a la protección más amplia a participar y ser consultada en procedimientos de democracia directa a favor de cualquier persona y más como persona adulta mayor.

En ese sentido cuestiona, cuál sería la finalidad de acudir a una consulta y sufragar, si los resultados no se respetan y se acaba por realizar lo que compete o beneficia a una autoridad y no a la comunidad, quedando en una simulación de la democracia participativa y anulando todo procedimiento electoral del que se alude defender los derechos, siendo lo contrario.

Ello, dado que la aplicación de los recursos públicos al presupuesto participativo supone un procedimiento establecido en la Ley de



Participación, a través del convocatoria emitida por el Instituto Electoral, registro de proyectos, análisis de viabilidad y la jornada de emisión de opiniones.

Al respecto, la actora indica que la etapa para analizar la viabilidad de los proyectos, al igual que la elegibilidad (tratándose de un proceso electoral), tendría dos momentos de impugnación; la primera con su registro y análisis por las personas especialistas y la segunda, después de ser opinada. Sin embargo, respecto al proyecto de la Colonia Ex Ejido San Francisco Culhuacán II, éste ha quedado firme, ya que en ninguno de los momentos fue impugnado.

Así, si bien durante el proceso de ejecución pudo haber surgido un cambio de situación jurídica por el que la responsable tuviera alguna imposibilidad legal para realizar el proyecto, en su determinación no señala alguna de esas circunstancias. Además de que el proyecto ganador se refiere al mantenimiento de rejas, no a la instalación de implementos que trastoquen la normatividad.

Aunado a lo explicado, no existe asidero jurídico para el procedimiento que propone la responsable, ya que ni en la convocatoria ni en la Ley de Participación se establece un hipotético supuesto momento para volver a realizar el análisis y dictaminar la viabilidad de un proyecto ganador, que se registró en tiempo y forma, pasó por el análisis de un órgano colegiado, en su oportunidad fue opinado y resultó vencedor frente a las demás propuestas, por lo que jurídicamente, al no ser controvertido, adquirió firmeza.

En adición, reseña que el artículo 3 de la Ley de Participación, indica que la participación ciudadana es el conjunto de actividades mediante las cuales toda persona tiene el derecho individual o colectivo para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la

formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno de manera efectiva, aplica, equitativa, democrática y accesible; y en el proceso de planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos.

Por ello, lo sostenido por el Tribunal Local sobre delegar la controversia a otra instancia (como la Contraloría) únicamente rezagará el asunto, cuando además, ni siquiera es la competente en la materia electoral y permitiría que la Alcaldía quede impune al no haber respondido en tiempo y forma y desatender la demanda que se presentó desde el cuatro de diciembre del año pasado.

Además, la Alcaldía no asume la responsabilidad y se observa un trato inequitativo al momento de ejercer los recursos ya que la colonia de enfrente indicó que el Comité Ciudadano en la asamblea del primero de marzo, señaló que una de las colonias que también tenían controversia con la ejecución de su presupuesto debido a la normatividad e cercar espacios públicos y más en materia ambiental, no siendo así de propiedad de particulares ya fue ejercido sin mayor problemática y como colonias colindantes respetaron la ejecución de su presupuesto; por lo que no entiende la discriminación de la alcaldía, pues no respeta la voluntad de su comunidad y el trato es inequitativo al momento de ejecutar el presupuesto del proyecto ganador, como lo ha sido en la colonia con la que se colinda.

Por ello, la actora solicita que ante la tardanza tanto de la Alcaldía como del Tribunal Local, esta Sala Regional resuelva el asunto y cita como preceptos violados los artículos 1, 17 y 35 fracción I de la Constitución Federal; 1, 3, 5, 7, 8, 9, 10, 12, 14, 15, 16, 17 de la Ley de Participación Ciudadana, así como el precepto 24 de la Constitución Local.



Artículos de los que se desprende que el derecho a la consulta o a participar en un procedimiento de democracia directa como la consulta ciudadana, se trata de un genuino derecho humano, con reconocimiento constitucional y convencional, por ser de naturaleza jurídica subjetiva y proteger una facultad primordial de discernimiento o deliberación propia del concepto democrático de persona, esto es, por tutelar una necesidad básica indispensable para el ejercicio de una libertad democrática y constituir un eje del vínculo entre el individuo y la comunidad política, por tratarse de un derecho político.

De ahí que dado que el derecho de participación en asuntos públicos a través de una consulta ciudadana constituye un derecho humano, la interpretación de las normas que lo regulan habrá de hacerse con el fin de potenciar al máximo su ejercicio, mientras que la actuación de las autoridades locales frente a tal derecho fundamental habrá de tender a protegerlo, promoverlo y, en su caso, reparar las afectaciones en su contra; protección que se deberá potencializar ante el caso de grupos vulnerables, el cual es su caso.

Por ello, el derecho humano de participar en procedimientos de democracia directa, en una consulta ciudadana, trae implícito el derecho a intervenir en los asuntos públicos o del interés de la comunidad de la cual se forma parte, y se desdobra en dos vertientes, la de formular propuestas para ser sometidas a la consulta, así como la de acceder a información respecto a las acciones de la autoridad para la realización de tales propuestas, en caso de resultar procedentes, y, por ende, respecto al trámite otorgado a las mismas.

El derecho sustancial de participación ciudadana implica no solo intervenir en la determinación sobre el uso, administración y destino de los recursos asignados a dicho presupuesto, sino también en la postulación de proyectos a ser consultados y en el acceso a la

información atinente a tales proyectos y al procedimiento de consulta en sí.

En consecuencia, el derecho del voto ejercido en los mecanismos de democracia directa debe sujetarse a los principios que constitucionalmente definen al sufragio para ser considerado expresión de la voluntad ciudadana, los postulados constitucionales que deberán someter su actuación las autoridades u órganos que organizan procesos electivos y la posibilidad de que los actos sean revisados a través de medios impugnativos que garanticen su legalidad y constitucionalidad, así como el respeto al sentido expresado por la voluntad ciudadana.

Por ello, dichas condiciones deben ser observadas para validar una consulta, como procedimiento de democracia participativa que habrá de culminar con la toma de una decisión en beneficio de la comunidad y con la efectiva realización de los actos dirigidos a materializar dicha decisión; dado que una vez manifestada la voluntad ciudadana mediante el sufragio en una consulta, es necesario el acatamiento de la decisión que obtuvo la mayoría.

En ese sentido, citando el criterio de rubro¹³: “MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE VOTAR”.

Así, desde la visión de la actora, el principio de certeza en los procedimientos de democracia directa radica en que los actos en este tipo de asuntos, deben ser fidedignos y transparentes, de modo que se facilite a las personas ciudadanas contar con información veraz y completa que les permita definir su preferencia al momento

¹³ Tesis XLIX/2016 visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 96 y 97.



de ser consultadas, aparte de generar que el resultado de los procedimientos sea verificable y confiable.

Por ello, bajo el principio de certeza es que la decisión de la consulta a la ciudadanía es vinculante para las autoridades con atribuciones de implementar los actos tendentes a consolidar tal decisión, tratándose del presupuesto participativo, los actos para lograr, mediante su aplicación, la realización material del proyecto mayoritario.

Derivado de ello, no es válido dejar al arbitrio de una autoridad la realización y agotamiento de todos los actos necesarios para concretar la decisión o el proyecto determinado por los resultados de una consulta, pues sería como ignorar el mandato emitido por la ciudadanía consultada, restringiendo el derecho humano a participar en asuntos públicos mediante mecanismos de democracia directa, al reducirlo simplemente a una exteriorización de la voluntad ciudadana sin posibilidad de hacerse efectiva, por su sometimiento a los designios últimos de la autoridad que debe acatar tales resultados.

De ahí que en términos del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, resulta indispensable que las autoridades del Estado involucradas en el ejercicio, generen las condiciones óptimas para que el derecho político en cuestión pueda alcanzar efectividad.

En vista de lo expuesto, la actora indica que el derecho a participar en una consulta ciudadana, debe respetarse y garantizarse por las autoridades locales y en el caso de ser vulnerado, debe repararse. Y en el caso de consulta sobre presupuesto participativo, las autoridades encargadas de proveer los recursos correspondientes y aplicarlos al proyecto ganador, quedan vinculadas por los resultados de dicho ejercicio de democracia directa, a tomar todas las medidas necesarias para lograr el cumplimiento de la voluntad ciudadana, lo

cual, solo se alcanzará mediante la plena implementación y ejecución del proyecto a ser financiado con tales recursos y por ende con la superación de todos los obstáculos que interfieran con ello, lo cual cobra mayor relevancia cuando las personas beneficiarias integran un grupo vulnerable.

Por ello, confirmar el oficio de la Alcaldía sería modificar las reglas de la convocatoria, de la Ley de Participación y vulnerar los principios de certeza y legalidad, en perjuicio de todas las personas que habitan y son vecinas de la colonia Ex Ejido San Francisco Culhuacán II de la Alcaldía; pues se lastimarían las garantías de participación de las personas que acudieron a las mesas receptoras a emitir sus opiniones a favor de alguna de las propuestas de proyecto. Tal y como acontece en el caso porque la Alcaldía inobserva lo dispuesto en la Ley, ordenando un cambio de proyecto de forma arbitraria al margen de la norma y por no considerar a las personas vecinas, vulnerando sus derechos político-electorales y fundamentales al tratarse de un sector vulnerable.

Es decir, la Alcaldía intenta implementar un proyecto distinto al votado por la mayoría, y no llevar a cabo el presupuesto participativo del año pasado en su colonia, cuestiones que no se encuentran previstas ni en la convocatoria ni en la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal abrogada, ni en la Ley de Participación vigente.

Además de ello, señala que, con la posición de la Alcaldía se pretende que el proyecto ganador no es firme y que por tanto es susceptible de modificación, regresando a la etapa primigenia al considerarlo inviable y vulnerando el principio de definitividad, certidumbre y universalidad del sufragio.

En consecuencia, solicita que sean protegidos sus derechos, al tener la condición de persona adulta mayor, dirimiendo la controversia y a



la luz de la especial protección que merece el sector al que pertenece, procurando el mayor beneficio hacia su causa, a fin de garantizar sus derechos y evitar abusos o tratos discriminantes en su contra.

III. Precisión de la controversia y metodología de estudio

La controversia en el presente juicio consiste en determinar si el acuerdo impugnado¹⁴ fue emitido conforme a Derecho y con base en ello debe ser confirmado o, si, por el contrario, el sustento plasmado por el Tribunal Local, en efecto se dictó fuera de los parámetros legales y procede su modificación o revocación.

Asimismo, esta Sala Regional percibe que la actora señala argumentos para atacar el acuerdo impugnado y, además, replica los agravios expuestos en la instancia local acerca de la inejecución del proyecto ganador por parte de la Alcaldía (solicitando, que de ser el caso, este órgano jurisdiccional analice los razonamientos descritos en la instancia local).

Derivado de lo narrado, este órgano jurisdiccional se enfocará a estudiar los agravios, de manera conjunta, sobre el acuerdo impugnado porque los mismos tienen como objetivo evidenciar que, contrario a lo estimado por el Tribunal Local, éste sí es competente para conocer sobre la omisión en la ejecución del proyecto ganador.

Y, de resultar fundados los argumentos de la actora, enseguida se responderá si procede analizar, en plenitud de jurisdicción, los agravios que narró en la instancia local o, en su caso, los efectos de la sentencia.

QUINTO. Estudio de los agravios

¹⁴ En donde además de declararse incompetente para conocer del fondo del asunto, también lo hizo para conocer sobre la falta de trámite de la Alcaldía a la demanda presentada por la actora.

Como se indica del contexto del asunto, el Tribunal Local determinó su incompetencia para conocer del juicio local promovido por la actora, esencialmente porque la ley no le permite juzgar sobre actos relacionados con el ejercicio del presupuesto participativo, razonando que su competencia se limita a conocer sobre el proceso electivo de la consulta para el presupuesto participativo (etapa de desarrollo, elección y resultados), mas no para la ejecución del proyecto ganador.

En ese sentido, señala que hay una excepción, para que un medio de impugnación se pueda conocer a través de la materia electoral, cuando la ejecución del proyecto ganador, no se haya llevado a cabo por haberse sustituido por otro; pues en ese supuesto (establecido por la Sala Regional), se podría poner en riesgo la decisión de la mayoría de las personas electoras.

Al respecto, la actora en esencia indica que no es adecuada la postura del Tribunal Local porque de la normativa se advierte que éste tiene competencia para pronunciarse sobre todos los actos vinculados con los procedimientos de participación ciudadana y presupuesto participativo, lo que implica que también debe conocer de aquellos asuntos donde la problemática radique en la omisión de haber ejecutado el proyecto ganador.

Lo anterior porque, de no ser así, se dejaría de lado la voluntad de la mayoría de las personas votantes que eligieron cierto proyecto en beneficio de su comunidad. Además de que, la postura sobre que la Contraloría General es la autoridad competente es incorrecta porque ésta no posee las atribuciones para poder reparar la vulneración al derecho de las personas votantes de un proyecto ganador; pues su función es vigilar y, en su caso, sancionar la indebida aplicación de los recursos públicos, más no el ser garante de la efectivización de los derechos político-electorales como en el caso se pretende.



Aunado a lo narrado, la actora señala que pertenece a un sector vulnerable (personas adultas mayores), por lo que solicita que esta Sala Regional tome en cuenta dicha característica (de vulnerabilidad) para juzgar el asunto.

Así, expuestos los argumentos de las partes, este órgano jurisdiccional estima **infundados** los agravios de la actora, pues, tal y como lo sostuvo el Tribunal Local, en el supuesto del no ejercicio del presupuesto participativo, ha sido criterio por parte de esta Sala Regional, que su análisis escapa de la materia electoral, pues corresponde al ámbito administrativo.

Para comprensión de la idea anterior, es oportuno delinear el marco normativo sobre el tema.

Marco normativo de la competencia sobre ejecución del presupuesto participativo que ha trazado esta Sala Regional.

Al respecto, este órgano jurisdiccional en los precedentes SCM-JE-75/2018 y SCM-JE-6/2019, al conocer sobre resoluciones del Tribunal Local donde había analizado el fondo acerca de la problemática en la ejecución del presupuesto participativo; de manera oficiosa, revocó las sentencias al advertir la incompetencia de aquél.

De este modo, en el juicio electoral **SCM-JE-75/2018**, la parte actora, impugnó la omisión de ejecutar los proyectos ganadores en las consultas sobre el presupuesto participativo de los periodos dos mil diecisiete y dos mil dieciocho atribuido a la alcaldía, así como la omisión del Comité Ciudadano de vigilar la ejecución de los proyectos ganadores.

En dicho juicio, esta Sala resolvió que el Tribunal Local era **incompetente** para conocer y resolver respecto de la omisión atribuida a la alcaldía, pues su conocimiento le correspondía a la

Contraloría General en términos del artículo 83 párrafo seis inciso c) de la Ley de Participación.

Ello porque los temas relacionados con el ejercicio del gasto para el cumplimiento de un proyecto mediante el presupuesto participativo no constituyen competencia de la jurisdicción electoral.

De ahí que la competencia del Tribunal Local se limite al ejercicio de la consulta, vista como un proceso en el que la ciudadanía participa emitiendo su opinión, no así a la actuación de la alcaldía frente al ejercicio del gasto para cumplir con un proyecto del presupuesto participativo.

Asimismo, en el precedente SCM-JE-6/2019, el acto impugnado en la primera instancia, radicó en la no conclusión de la obra como fue solicitada. Al resolver dicho juicio, el Tribunal Local, asumió competencia y resolvió la inexistencia de la omisión alegada por el actor¹⁵.

La Sala Regional, al analizar el asunto ante la impugnación de la sentencia del Tribunal Local, de forma oficiosa, determinó que este no era competente para conocer el problema, señalando los mecanismos existentes para que la parte actora acudiera a la instancia adecuada en defensa de sus intereses.

Sobre el tema se razonó que una vez celebrada la consulta y determinados los resultados, la participación del Instituto Electoral y la revisión de actos de los Tribunales Electorales, se limita a aspectos de asesoría, capacitación, entrega de recursos materiales a los comités ciudadanos, así como en el acompañamiento de los

¹⁵ Ello porque si bien le asistía la razón sobre que el proyecto se ejecutó por lo que respecta a juegos infantiles o entretenimiento, tal cuestión tenía justificación porque en autos se advertía una minuta de reasignación de presupuesto en el que el Comité Ciudadano y autoridades de la entonces delegación, definieron que únicamente se ejecutaría ese rubro del proyecto porque desde el registro de éste, el dictamen financiero estableció su viabilidad hasta donde alcanzara el presupuesto y con ello se hacía de conocimiento al actor que podría no ser ejecutado en su totalidad el proyecto.



órganos de representación ciudadana para su funcionamiento y resolución de conflictos y otros que se desprendan de la propia legislación electoral, pero las decisiones de las autoridades administrativas que implican el ejercicio de recursos públicos por parte de las alcaldías, no son de naturaleza electoral, sino que forman parte de la materia administrativa.

Así, concluyó que del orden jurídico se desprende la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa para conocer actos que afecten los intereses de las y los particulares, generados por las alcaldías.

Asímismo se sostuvo que la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal acotaba que en el caso de que no se hubiera concluido y aplicado la totalidad del presupuesto participativo en el año fiscal, correspondería a la Contraloría General, Auditoría Superior, la Secretaría de Fianzas y al Instituto Electoral -todas de la Ciudad de México-, aplicar y en su caso sancionar, en el marco de sus atribuciones, lo conducente.

Por ello, si bien para determinar la forma en que se aplicarán los recursos asignados al presupuesto participativo, interviene la decisión popular, la correcta aplicación y ejercicio de dichos recursos ya no forman parte de la materia político-electoral, sino de la materia administrativa pues son actos de ejecución del recurso público realizados por una autoridad administrativa.

De ahí que el conocimiento de controversias relacionadas con los actos mediante los cuales las autoridades administrativas determinan modificar la forma en que se ejecutarán los proyectos, compete al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que es la autoridad jurisdiccional ante quien se pueden dirimir este tipo de conflictos.

Además de dichos precedentes, esta Sala Regional conoció el juicio electoral **SCM-JE-7/2019**, en el que se impugnaba la resolución que declaró improcedente un incidente de ejecución de sentencia del Tribunal Local.

En este asunto, el Comité Ciudadano **sustituyó el proyecto ganador** debido a la ocupación irregular del predio y en su lugar, decidió, ejecutar el proyecto que obtuvo el tercer lugar, en vez de sustituirlo por el segundo lugar bajo el argumento de que no podría concretarse a tiempo y era inviable por la necesidad de modificar la infraestructura urbana.

El Tribunal Local, asumió la competencia de dicho asunto y revocó la implementación del proyecto del tercer lugar, ordenando a la alcaldía llevar a cabo los actos necesarios para ejecutar el proyecto ganador y determinó que en caso de no poder implementarlo, la Dirección de Participación debería someter a consideración del Comité Ciudadano su sustitución, previa difusión de las circunstancias que impidieran su cumplimiento a las personas que habitan la colonia.

Después de la emisión de la sentencia local, el Tribunal Local consideró cumplida la sentencia y la actora presentó un incidente de ejecución; el cual se declaró improcedente.

En contra de la improcedencia del incidente de ejecución, como ya se había referido, la actora promovió juicio ante la Sala Regional.

Al respecto, este órgano jurisdiccional explicó que si bien se había sostenido el criterio sobre que la ejecución de un proyecto para ejercer el presupuesto participativo es una cuestión administrativa y por eso fuera del ámbito de competencia de los tribunales electorales; el caso tenía **como particularidad que involucraba la sustitución del proyecto ganador por otro de los que contendieron en la consulta ciudadana, de ahí que la controversia de fondo atendida por el Tribunal local involucraba**



la posible afectación de un derecho político-electoral por la variación de la decisión mayoritaria expresada.

Además de que la actora impugnó el incidente, sin controvertir la sentencia definitiva, sino una decisión relativa a su cumplimiento.

A partir de ahí, la Sala Regional declaró fundados los agravios de la actora, revocando la resolución impugnada, para el efecto de que se emitiera una nueva determinación en el que se atendieran todos los planteamientos de inconformidad expuestos por la actora.

Derivado del cumplimiento de dicha sentencia (SCM-JE-7/2019), se formó el juicio electoral **SCM-JE-20/2019**, en el que la actora impugnó la resolución del Tribunal local sobre el incidente de ejecución de sentencia.

Igual que en el juicio anterior, esta Sala Regional razonó que si bien se había sostenido el criterio sobre que la ejecución de un proyecto para ejercer el presupuesto participativo es una cuestión administrativa y por eso fuera del ámbito de competencia de los tribunales electorales; el caso tenía como peculiaridad la sustitución del proyecto ganador por otro de los que contendieron en la consulta ciudadana, por lo que involucraba la posible afectación de un derecho político-electoral por la variación de la decisión mayoritaria expresada.

Además de ello, se razonó que la actora impugnó el incidente, sin controvertir la sentencia definitiva, sino una decisión relativa a su cumplimiento.

Finalmente, se declararon infundados los agravios, confirmando la resolución impugnada, en virtud de que de las constancias sí se advertía la imposibilidad de ejecutar el proyecto ganador, ante la

situación jurídica del bien inmueble en donde se vería reflejado el plan.

De esta manera, esta Sala Regional ha delineado que, por regla general, tratándose de juicios donde la problemática radique en la ejecución del presupuesto participativo (omisión de ejecutar el proyecto ganador, o concretarlo de manera distinta o incompleta), tal cuestión no es posible estudiarla a través de la materia electoral, sino administrativa.

Abriendo la posibilidad de análisis por medio de la materia electoral, en dos asuntos del Tribunal Local (del mismo proyecto ganador) en el que:

-El acto impugnado no lo fue la sentencia definitiva, sino una resolución dictada en ejecución de sentencia (incidente de ejecución).

-El proyecto ganador fue sustituido por otro.

Último elemento que, bajo el enfoque de este órgano jurisdiccional, conlleva a la posible vulneración de la voluntad expresada por la mayoría en la votación de la consulta sobre el presupuesto participativo, que actualiza la competencia de Tribunales Electorales.

Cabe señalar que los juicios electorales que dieron vida a dichos criterios, abarcaron la interpretación de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal con vigencia hasta el año pasado, pues, es un hecho notorio para esta Sala Regional que el doce de agosto del año pasado, se publicó la nueva Ley de Participación.

De este modo, los precedentes citados resultan aplicables al presente asunto porque la ejecución del presupuesto participativo puesto a debate por la actora, derivó del proceso electivo de consulta del presupuesto participativo, realizado en el año dos mil



dieciocho, es decir, bajo los postulados de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal que ha sido abrogada.

Caso concreto

Derivado de los criterios que ha trazado esta Sala Regional, como se adelantó, en el caso no se configura la excepción para sostener que el asunto de la actora es materia electoral, por lo que, tal y como lo concluyó el Tribunal Local, **no es competente para resolver** la problemática.

Lo anterior en virtud de que el acuerdo impugnado, en el presente asunto, no se trata de uno dictado en ejecución de sentencia (como en las excepciones observadas en los juicios electorales SCM-JE-7/2019 y SCM-JE-20/2019); sino que culminó con el juicio principal, donde el Tribunal Local se declaró incompetente.

Además, el proyecto ganador, si bien no fue ejecutado por la Alcaldía, tampoco ha sido sustituido por otro, lo que denota que el presente asunto no guarda identidad con alguno de los elementos fácticos y jurídicos donde esta Sala Regional indicó la excepción para conocer de este tipo de asuntos.

En efecto, de las documentales observadas en el presente caso se advierte que derivado del procedimiento de consulta ciudadana, resultó ganador el proyecto “Mantenimiento a las 17 (diecisiete) rejas circundantes y 2 (dos) rejas internas de la Colonia (Incluye pintura, cambio de chapas y concertina)”, para la Colonia Ex Ejido San Francisco Culhuacán II de la Alcaldía.

No obstante lo anterior, ya en la etapa de ejecución, mediante oficio DGPC/1109/2019 de dieciocho de julio del año pasado, se informó que del recorrido que la autoridad había realizado a la colonia del proyecto ganador, percibió que éste coartaba la libertad de tránsito

de las personas y vehículos y que **no se contaba con el permiso de la autoridad competente** para ello.

Lo anterior porque, la autoridad se percató que el mantenimiento de las rejas se trataba de aquéllas que atravesaban las calles de la colonia y que tal situación, al obstruir el paso peatonal y de vehículos, necesariamente debía justificarse con un permiso emitido por autoridad competente; por lo que, al no existir documento alguno, determinó la inviabilidad en la ejecución del proyecto ganador.

Ello en razón de que no se podría dar mantenimiento a rejas que, además de obstruir el paso peatonal y vehicular que está prohibido en el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, no se encontraba respaldado por el permiso de alguna autoridad para haber implementado dichas rejas.

Asimismo, obra en autos el oficio DGPC/DCS/SCCAV/347/2019¹⁶ emitido en el mes de noviembre del año pasado, en el que se hizo saber al Comité Ciudadano de la Colonia Ex Ejido de San Francisco Culhuacán II que no se les concedía la prórroga para la aplicación del presupuesto, que se tenía contemplado llevar a cabo el segundo proyecto ganador y que para ello, tal y como ya se le había informado, era necesario realizar una Asamblea Ciudadana por parte del Comité mencionado, por lo que ante su negativa, también se le daba a conocer que de no emitir su firma para visto bueno y para poder cambiar al segundo proyecto ganador más votado, no se podría ejercer el presupuesto participativo dos mil diecinueve.

En este orden de ideas, si bien en el último de los oficios referidos se indicó que el proyecto ganador, sería sustituido por el proyecto de segundo lugar, del mismo oficio se observa que tal situación no

¹⁶ Visible en el cuaderno accesorio único, página sesenta. El cual obra en copia certificada, por lo que en términos del artículo 16 numeral 2 de la Ley de Medios posee valor probatorio pleno.



había acontecido porque el Comité Ciudadano no ha realizado la Asamblea Ciudadana para que se formalizara la sustitución.

Además, esa ausencia de sustitución del proyecto también se desprende de las constancias que obran en autos; específicamente del informe rendido por el Director Jurídico de la Alcaldía en Coyoacán de diez de febrero¹⁷, del oficio DGPC/DCS/SCCAV/040/2020 y del escrito de seis de marzo (derivados del requerimiento que llevó a cabo el Tribunal Local)¹⁸, de los cuales se indica que a la fecha del desahogo de los requerimientos, no se había ejercido el presupuesto participativo del dos mil diecinueve, que no existe sustitución del proyecto ganador y que éste no es viable.

Probanzas que indican que no se ordenó la materialización de un proyecto distinto al que obtuvo el triunfo en la elección de la consulta ciudadana, esto es, no se sustituyó el proyecto ganador ni se ejerció el presupuesto participativo.

Ante dicho escenario se evidencia que tal y como se sostuvo en los juicios electorales SCM-JE-75/2018 y SCM-JE-6/2019; en los casos donde se ponga a debate la ejecución del presupuesto participativo, la competencia no recae en el Tribunal Local, pues ello escapa de la materia electoral, al no estar vinculado, en estricto sentido, con derechos político-electorales; sino con cuestiones del ejercicio de recursos públicos, que abarca la materia administrativa.

Por ello, cuando se plantee una problemática que grave en el ejercicio de recursos públicos, en específico, acerca del presupuesto participativo; en quien recae la competencia para conocer sobre dicho tema es la Contraloría General y el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

¹⁷ Derivado del requerimiento efectuado por el Tribunal local, visible en la hoja ciento uno del cuaderno accesorio único.

¹⁸ Consultable en la hoja ciento quince del cuaderno accesorio único.

Derivado de ello es que si en el asunto en estudio, se advierte que el conflicto se limita a la ejecución del presupuesto participativo porque el proyecto ganador no fue llevado a cabo; resulta evidente que dicha temática no puede ser examinada por el Tribunal Local, pues, la competencia en materia electoral sobre el presupuesto participativo, se limita al conocimiento del proceso de la consulta ciudadana (etapa de preparación, de elección y de resultados), mas no las cuestiones de su ejecución, salvo aquellas en donde la autoridad correspondiente haya optado por realizar un proyecto distinto al ganador y en el que el asunto de origen haya sido examinado por el Tribunal Local y que el acto impugnado en esta instancia se refiera a actos en ejecución de sentencia; pues, a juicio de esta Sala Regional, en este supuesto, podría existir una vulneración a lo decidido por la mayoría.

De ahí que la conclusión adoptada por el Tribunal Local acerca de que el tema planteado por la actora no podía ser conocida por éste es correcta.

Sin embargo, esta Sala Regional no comparte lo afirmado por el Tribunal Local acerca de que quien es competente para conocer del asunto es únicamente la Contraloría General; en virtud de que se dejó de lado que si bien dicha autoridad está facultada por la ley para conocer, vigilar y, en su caso, sancionar a las alcaldías que no ejecuten en sus términos el presupuesto, en materia participativa¹⁹; como se sostuvo en el juicio electoral SCM-JE-6/2019, tratándose de conflictos originados entre la Alcaldía y las personas particulares

¹⁹ Pues como lo razonó el Tribunal Local en términos del artículo 83 párrafo 7 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal abrogada, en los casos en que no se hubiera concluido y aplicado la totalidad del presupuesto participativo en el año fiscal, correspondería a la Contraloría General, hoy Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México (en términos del artículo 128 fracciones II y III de la nueva Ley de Participación Ciudadana), conocer y en su caso sancionar, en el marco de sus atribuciones, lo conducente.



(como en el caso acontece), quien resulta competente para conocer es el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Ello porque el no ejercicio del presupuesto participativo puede generar varios ámbitos de responsabilidad y de vulneración de derechos o bienes jurídicos tutelados, que pueden ser cobijados por diversas autoridades.

En este orden de ideas, la circunstancia de que la Alcaldía no ejerza el presupuesto participativo (como en el caso sucede), puede generar responsabilidad de las personas servidoras públicas en el ámbito administrativo, que se puede dirimir a través de la Contraloría General y sus procedimientos para vigilar el ejercicio adecuado de los recursos públicos por parte de las autoridades. El cual, tiene como objetivo, además de cuidar la debida transparencia y manejo de los recursos públicos, sancionar a las y los servidores públicos cuando no observen las reglas en dicha materia.

Pero además, el no ejercicio del presupuesto participativo, que se genera necesariamente a través de un acto de autoridad, puede perjudicar a las personas particulares (e incluso a un colectivo); como en el caso que nos ocupa. Situación en la que existe un mecanismo jurisdiccional para que se pueda ejercer el derecho de las personas particulares para reparar la situación perjudicial que se creó, derivado del no actuar de la Alcaldía sobre el presupuesto participativo (y su no ejercicio), a través del juicio contencioso administrativo cuya competencia corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Ello porque en términos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, específicamente de los artículos 37 y 102, se advierte que puede tener el carácter de parte actora, la persona particular o las personas físicas o morales integrantes de una colectividad que aduzcan un perjuicio producido en su contra por

uno o más actos de autoridad; así como que, las sentencias definitivas podrán declarar la nulidad del acto impugnado para determinados efectos, así como declarar la nulidad de la resolución impugnada y, además, reconocer a la parte actora la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa o restituir al actor en el goce de los derechos afectados.

Por su parte la Ley Orgánica del Tribunal Administrativo de la Ciudad de México, en su artículo 3, indica que ese órgano jurisdiccional será competente para conocer de los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, las alcaldías dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales; así como para resolver los recursos que interpongan las y los ciudadanos por incumplimiento de los principios y medidas del debido proceso relativos al derecho a la buena administración, bajo las reservas de la ley que hayan sido establecidas.

Parámetros legales que denotan que el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México puede conocer de las controversias presentadas por personas particulares y en contra, en este caso, de la Alcaldía y la ejecución del presupuesto participativo (pues el no ejercicio del presupuesto participativo para el proyecto ganador es generado por un acto de naturaleza administrativa); autoridad jurisdiccional que podrá reparar los perjuicios que en contra de la parte actora se lleguen a acreditar.

Lo que incluso se pone de manifiesto si se toma en cuenta que la pretensión principal de la actora es la ejecución del proyecto ganador (mantenimiento de rejas) y que la Alcaldía (en su calidad de autoridad administrativa) negó esa posibilidad al percibir que las rejas obstruyen el paso vehicular y peatonal y que las personas residentes en la colonia ganadora, no cuentan con el permiso de la



autoridad competente que justifique las rejas que ya se encuentran colocadas.

Es decir, la Alcaldía determinó el impedimento para poder ejecutar el proyecto ganador porque las rejas que ya se encuentran colocadas no cumplen con normativa de naturaleza administrativa.

Cuestiones que, desde el enfoque de esta Sala Regional, indican que la materia en la que se centra la controversia de la actora es de índole administrativa y no electoral; pues, no hay punto de debate en que a través de la consulta ciudadana, resultó proyecto ganador el mencionado; sino que, la problemática radica en que la autoridad ejecutora (Alcaldía) indicó, en la etapa de ejecución que, al observarse el incumplimiento de reglas administrativas en las rejas a las que se les debería dar mantenimiento, no era viable su concretización.

Lo que necesariamente conlleva a que, para estudiar la actuación de la Alcaldía, se debe realizar un análisis de reglas y normativa administrativa y no electoral.

En vista de lo relatado es que, si bien esta Sala Regional estima adecuado lo concluido por el Tribunal Local acerca de que no era competente para conocer del asunto, éste dejó de lado que el conocimiento de estos casos no es exclusivo de la Contraloría General, sino también del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, puesto que, ante una misma situación jurídica (no ejercicio del presupuesto participativo), se pueden generar ámbitos distintos de responsabilidad y de reparación del derecho vulnerado.

En consecuencia es que debe prevalecer la postura del Tribunal Local pero haciéndose la acotación de que las autoridades competentes para conocer de la problemática planteada por la actora, lo son la Contraloría General y el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad México; última autoridad a quien le

correspondería conocer sobre la demanda planteada por la actora (en su carácter de persona particular) y la Alcaldía (en su calidad de autoridad administrativa).

Bajo lo expuesto es que no tiene razón la actora al sostener que el Tribunal Local sí es competente para pronunciarse de la demanda que promovió, puesto que si bien su pretensión es la ejecución de un proyecto que obtuvo el primer lugar en un mecanismo de democracia participativa, es decir, en un procedimiento electivo que se conformó por varias etapas, con la finalidad de que la comunidad votara los proyectos que fueron propuestos; la materia electoral se circunscribe únicamente a las fases de preparación, desarrollo, jornada electiva y de resultados de dicho mecanismo de democracia participativa.

Sin embargo, una vez superada la etapa de resultados y definido el proyecto ganador; por regla general, el ámbito de competencia en la ejecución del proyecto recae en una autoridad formal y materialmente administrativa (alcaldía) que deberá en la esfera de sus atribuciones, ejercer recursos públicos (presupuesto participativo), cuestiones que denotan que ante las características de la autoridad que ejecuta el proyecto y de los recursos que utiliza; las problemáticas que surjan sobre tales situaciones, deben conocerse por las autoridades en materia administrativa citadas y no por el Tribunal Local.

Ello es así en virtud de que los derechos político-electorales de la ciudadanía que se cobijan en materia electoral, en específico el de votar y ser votada, se materializa a través de todo el procedimiento de elección; pues en él, se definen qué proyectos podrán ser votados y qué personas podrán votar, además de vigilar que la jornada electiva se realice bajo los parámetros legales necesarios para dotarlos de validez.



Así es que, durante todas las etapas del proceso de elección donde se ejerce este tipo de democracia participativa, es que los Tribunales Electorales poseen competencia para vigilar y efectivizar los derechos político-electorales de las personas, en el entendido de que las autoridades involucradas para que la ciudadanía pueda ejercer este derecho político-electoral lo es el Instituto Electoral, Tribunal Local, así como alcaldías (quienes actúan como autoridad materialmente electoral); sin embargo, una vez definida esta etapa, cuando se determina el proyecto ganador, en quien recae la obligación de efectivizarlo en la Alcaldía, por medio del ejercicio del presupuesto público, etiquetado como participativo.

Ante dicho escenario es que la Alcaldía ya no actúa como autoridad electoral, sino únicamente administrativa, en razón de que el camino que debe llevar a cabo para ejecutar el proyecto ganador deriva de un procedimiento de índole administrativo, pues dentro de la propia administración de la Alcaldía es donde se deben generar, conforme a su propia normativa, los actos necesarios para la ejecución del proyecto y el ejercicio del presupuesto participativo.

Cuestiones que escapan de la revisión de la materia electoral, pues si bien el proyecto ganador se definió a través de un proceso electivo, el ejercicio del presupuesto participativo debe materializarse no solo tomando en cuenta el proyecto ganador, sino las reglas administrativas y de transparencia en el gasto de los recursos públicos.

En vista de lo relatado es que esta Sala Regional considera que, en el supuesto en el que no se ejecute el presupuesto y con ello no se lleve a cabo el proyecto ganador (obtenido de los resultados electivos), tales actos al ser naturaleza formal y materialmente administrativa, ya no guardan cobijo en la materia electoral; por lo que las personas particulares que se sientan afectadas por este tipo de actos de autoridad, deben hacerlo valer ante el Tribunal de

Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, en su caso, a través de la Contraloría General.

Ello porque la primera autoridad, velará por los derechos de las personas particulares, contrastando el acto de autoridad de la Alcaldía y su no ejercicio de presupuesto participativo, determinando lo conducente, lo que incluye, de así ser procedente, la reparación del derecho vulnerado; mientras que la Contraloría General, vigilará que el ejercicio de dichos recursos públicos se hayan realizado conforme a la normativa aplicable y, en su caso, se sancionará a las y los servidores públicos involucrados.

De modo que, contrario a lo afirmado por la actora, si bien el proyecto ganador se generó a través de la votación de la ciudadanía, en el que efectivamente se ejercieron derechos político-electorales; lo cual no implica que, en la etapa de ejecución, los Tribunales Electorales posean la competencia para vigilar los actos de autoridades administrativas, que, además, se emitieron bajo normativa de esa misma materia.

Ello porque, en el caso que nos ocupa, la no ejecución del proyecto ganador, radica -según afirmó la Alcaldía- en la falta de permiso de la autoridad competente de las rejas colocadas en la colonia, a las que se les debía dar mantenimiento; lo que denota que dicha circunstancia no tiene relación con el ejercicio de derechos político-electorales, sino con lineamientos administrativos que, desde el enfoque de la Alcaldía, no se cumplen para poder realizar el proyecto ganador.

En vista de lo relatado es que no es adecuada la postura de la actora acerca de que si no se ejecuta el proyecto ganador que fue votado por la mayoría, se vulneran derechos político-electorales y la consulta ciudadana se convierte en una simulación; porque, se insiste, en el caso en estudio, no se observa el no reconocimiento de



lo votado por la mayoría, sino de obstáculos de índole administrativo que la Alcaldía observó para poder realizar el proyecto ganador.

Derivado de lo expuesto es que esta Sala Regional considera que el asunto no es materia electoral, pues la problemática radica en la ejecución del presupuesto participativo que, además, no cumple con los supuestos de excepción que este órgano jurisdiccional ha acotado en los precedentes citados.

De ahí que se deba confirmar lo concluido por el Tribunal Local, respecto a que la demanda promovida por la actora no plantea una problemática en materia electoral; haciéndose la precisión de que, no solo la Contraloría General es la competente para conocer, sino también el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Sin que no se tome en cuenta que la actora pertenezca a un grupo vulnerable (personas adultas mayores), porque a pesar de ello, no se modifican las circunstancias de hecho y de derecho que se han descrito, pues lo relevante es que la problemática planteada por la actora ante el Tribunal Local no es materia electoral.

Finalmente, esta Sala Regional no deja de lado que el Tribunal Local también se declaró incompetente para conocer sobre la falta de trámite de la Alcaldía a la demanda presentada por la actora.

No obstante, este órgano jurisdiccional estima que fue correcta la posición de la autoridad responsable porque si como ya se destacó, en efecto no le correspondía el conocimiento del asunto de fondo sometido a su consideración, ello le impedía asumir competencia también acerca de la falta de trámite de la demanda presentada por la actora por parte de la Alcaldía en la que incurrió.

Ello porque el incumplimiento del trámite a la demanda presentada por la actora en contra de la Alcaldía y sus consecuencias, deberá

ser analizada por la autoridad competente para conocer su demanda.

En consecuencia, el Tribunal Local, al haber afirmado que al no poder conocer del asunto de fondo, no podía pronunciarse sobre el incumplimiento en el trámite de la demanda, actuó correctamente, pues al no ser competente para resolver la problemática planteada tampoco lo era para pronunciarse sobre la posible conducta omisiva de la Alcaldía en el trámite de la demanda.

En vista de lo expuesto, al no asistirle la razón a la actora, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora; por **correo electrónico** al Tribunal local; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral²⁰.

²⁰ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.